



hi

ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON LUIS HUMBERTO NOVOA SÁNCHEZ.

VALPARAÍSO,

3 0 EME. 2020

R. EX. Nº:

205



**VISTOS:** Solicitud de Sustitución dos por una embarcaciones presentada por don Luis Humberto Novoa Sánchez con fecha 16 de enero de 2020 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 3427 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 22 de enero de 2020; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012 y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de enero de 2020, don Luis Humberto Novoa Sánchez, cédula de identidad Nº 7.950.851-9, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "PEQUEÑO ABRAHAM", RPA Nº 966490, y la embarcación "CALAMAR", RPA Nº 967526, por la embarcación "ELEGANTE", matrícula Nº 2613 de Lirquén.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo № 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva.".

Que el interesado en la solicitud citada en Vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que "Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaria por región.".

Que, en virtud de lo anterior, se hace aplicable al trámite de sustitución la Resolución Exenta Nº 3115, citada en vistos, que señala en su parte considerativa "Que el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado a la Ley Nº 20.560,





dispone en su inciso 2º, que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal, agregando que dicha nómina se deberá actualizar cada dos años.".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o determine el reglamento.".

Que, el artículo transitorio del D.S. Nº 104 del año 2012, citado en vistos, establece que "para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su esiora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior.".

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, las embarcaciones a sustituir **"PEQUEÑO ABRAHAM"**, RPA N° 966490, y la embarcación **"CALAMAR"**, RPA N° 967526, registran pesquerias autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco, quedando clasificadas según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388 de 1995 y sus modificaciones "en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase". No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que "En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2º del presente Reglamento".

Que, conforme se establece en el artículo 4º del D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Agrega el inciso segundo que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento". Y finaliza el inciso tercero señalando que "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1615559 extendido por la Autoridad Marítima de Lirquén, con fecha 07 de enero de 2020, consigna que la embarcación sustituyente denominada "ELEGANTE" se encuentra vigente hasta el 03 de enero de 2021. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del D.S. Nº 388 de 1995, se acredita la eslora de 11,93 metros de la embarcación artesanal "ELEGANTE", mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-Nº 1551579, extendido por la misma Autoridad Marítima de fecha 09 de diciembre de 2019.

Que, se certifica además, que la embarcación "ELEGANTE" posee 11,93 metros de eslora, 4,84 metros de manga, 2,14 metros de puntal y una capacidad de bodega de 20,5 metros cúbicos, según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-Nº 1551581, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, otorgado por el Capitán de Puerto de Lirquén, con fecha 27 de noviembre de 2019.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente **"ELEGANTE"** se encuentra clasificada en el inciso primero, letra b), segunda clase, del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 388, por lo tanto, es de clase inmediatamente superior a la de las dos embarcaciones





a sustituir "PEQUEÑO ABRAHAM" y "CALAMAR", y su capacidad de bodega, no supera la suma de las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir, ni excede a la capacidad máxima de bodega correspondiente a la clase de la embarcación sustituyente. Por lo tanto, teniendo en consideración las características de todas las embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º inciso segundo y tercero del Decreto Supremo Nº 388.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica  $N^{\circ}$  388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los 20,1 metros cúbicos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

## RESUELVO:

1. Acógese, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Luis Humberto Novoa Sánchez, cédula de identidad Nº 7.950.851-9, respecto de las embarcaciones "PEQUEÑO ABRAHAM", RPA Nº 966490, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2º, letra a) primera clase, del Decreto Supremo Nº 388 de 1995, y la embarcación "CALAMAR", RPA Nº 967526, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el primer inciso del artículo 2º, en la letra a) primera clase del Decreto Supremo Nº 388, ya citado; las que se sustituyen por la embarcación "ELEGANTE", matrícula Nº 2613 de Lirquén, clasificada en el primer inciso del artículo 2º, letra b) segunda clase, del Decreto Supremo Nº 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien, no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en las inscripciones vigentes de las embarcaciones sustituídas con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "ELEGANTE", el que se adjunta a esta resolución.

## 2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. Asimismo, de acuerdo al inciso final del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388 de 1995, ya citado, dispone que la embarcación sustituyente en el trámite que aquí se resuelve, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.

c. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

d. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos



a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y

e. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

f. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

g. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 20,1 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

**LORENA GOMEZ PORTFLITT** SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS (S)

SERVICIO NACIONAL DE PESCAY ACUICULTURA

DMD/pd

Distribución:

Interesado.

Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Ríos.

- Gobernación Marítima de Valdivia.

- Dpto. Pesca Artesanal.

- Subdirección Jurídica.

- Oficina de partes.